

En los delitos contra el honor sexual, además de la responsabilidad civil, debe condenarse al acusado a dotar a la ofendida.

Recurso de nulidad interpuesto por A. C., en la instrucción seguida contra Gregorio Yovera y otro, por delito contra el honor sexual.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL .

Señor:

Los hermanos, Gregorio Yovera Huertas (a) "El Chico", y Gregorio Yovera Huertas (a) "El Grande" o "El Viejo", se concertaron, por iniciativa del primero, para apoderarse de la menor M. P. C., de 18 años de edad, y con la que quería contraer matrimonio Yovera "El Chico"; y en efecto: en la madrugada del 19 de setiembre de 1932, la menor M. P., que se dirigía a la Ciudad de Piura, en unión de su hermana R. C., a vender verduras, llevadas del pueblo de su residencia, se encontraron con los hermanos Yovera, que apostados en el camino, esperaban a la primera, de la cual se apoderaron, pese a su resistencia y la de su hermana, y la llevaron a una casucha, sita en un despoblado, y allí la violó Yovera "El Chico", desflorándola y haciéndola sufrir el acto carnal, (peritaje de fs. 5). Por este hecho delictuoso, y a mérito de la denuncia formulada por el padre de la agraviada, se ha seguido instrucción contra los hermanos

Yovera, que concluída, se eleva con los informes de fs. 32 a 36 vta. produciéndose la acusación de fs. 43, que origina el auto de su vuelta, por el que se dispone la apertura del juicio oral contra los dos Yovera, por el delito relatado; y practicadas las audiencias a que se refieren las actas de fs. 45 y siguientes, 55 y 59, en la sentencia de fs. 57, se ha condenado a Yovera "El Chico" a la pena de dos años de prisión, y a pagar a la ofendida, en concepto de dote, la suma de 200 soles; y a Yovera "El Grande" o "El Viejo", a 16 meses de la misma pena, por reputársele cómplice del mismo delito. El denunciante C., en su carácter de padre de la menor y parte civil, interpone recurso de nulidad del fallo, tanto porque considera exigua la suma fijada, cuanto porque, la obligación de pagarla la hace caer en uno solo de los acusados, y el mismo que le ha sido concedido a fs. 61.

Cabe llamar la atención del Tribunal, que aunque Yovera "El Chico", se ha afanado en presentarse como menor de edad, afirmando tener 20 años, en la instructiva que presta a fs. 13 vta., y en la confesión que rinde en la audiencia, su partida de nacimiento de fs. 36 demuestra que cuando realizó el delito tenía 21 años cumplidos; y que el certificado de fs. 5, debidamente ratificado a fs. 11, demuestra que el nombrado, acostumbra faltar a la verdad, pues desmiente su afirmación de relaciones anteriores con la agraviada.

Dada la actitud de Yovera "El Grande o Viejo" y la falta de prueba de la afirmación de la menor, de que él también la hizo sufrir el acto carnal, su parti-

cipación, en el delito cometido por Yovera "El Chico", que es el único y verdaderamente responsable del delito mismo, no obliga a aquél a la indemnización civil, que sólo pesa, conforme a la ley, sobre el autor directo e inmediato del hecho punible, ya que el art. 70 del C. P., establece que es solidaria entre los partícipes en el hecho punible, o sea, los coautores, y no el cómplice o el encubridor, en cuya condición está Yovera "El Viejo"; y por tanto, la sentencia está arreglada a ley y al mérito de lo actuado en esta parte.

No cree lo mismo el Fiscal, respecto al monto fijado a la dote; pues apareciendo comprobado, en autos, que la agraviada fué víctima de violencia, por parte del acusado, y que la hizo perder su virginidad, contra su voluntad, el resarcimiento de la ofensa moral y material que ha recibido, no puede fijarse en menos de 400 soles, y que dadas las condiciones personales, y las posibilidades del acusado, está en condiciones de satisfacer.

Por las consideraciones aducidas, y tocando a esta Corte Suprema resolver los únicos puntos que han sido materia del recurso de nulidad, opina este Ministerio: que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la parte de la sentencia que hace pesar únicamente sobre Yovera "El Chico", el pago de la dote; que HAY NULIDAD en la que fija el monto de ésta, y reformándola, asignar, como tal, la suma de 400 soles.

Lima, junio 19 de 1933.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 8 de 1933.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que el Tribunal Correccional, no ha determinado en el fallo, el monto de la reparación civil, conforme prescribe el art. 266 del C. de P. en M. C., la cual es inherente a todo participante del delito y que es distinta de la pena de la dote, a que hace referencia el art. 204 del Código Penal; declararon **NULA E INSUBSISTENTE** la sentencia recurrida de fs. 57, su fecha 20 de abril último; mandaron que el Tribunal Correccional de Piura, proceda a nuevo pronunciamiento conforme a ley; y los devolvieron.

**Mata. — Santa Gadea. — Campos. — Valdivia.
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 402.—Año 1933.
